



Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 28 de diciembre de 2013

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

**DECRETO N°.
1380/2013 XIV P.E.**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y tienen como objeto:

- I. Regular los procesos de programación y establecer las bases para la formulación del presupuesto de egresos, debidamente alineados a los planes y programas nacionales, estatales y municipales vigentes.
- II. Establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos y municipios, con el fin de lograr su adecuada armonización.
- III. Reglamentar la administración de los recursos públicos, así como el ejercicio, examen, control, vigilancia y evaluación del gasto público.

ARTÍCULO 2. En lo no previsto en esta Ley, se atenderá a lo establecido en la Ley General de



Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Armonización.-** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.
- II. **CACECH.-** Consejo de Armonización Contable del Estado de Chihuahua.
- III. **Catálogo de cuentas.-** El documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras.
- IV. **Consejo.-** Consejo Nacional de Armonización Contable.
- V. **Contabilidad gubernamental.-** La técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.
- VI. **Costo financiero de la deuda.-** Los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos.
- VII. **Cuentas contables.-** Las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos.
- VIII. **Cuentas presupuestarias.-** Las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos.
- IX. **Cuenta pública.-** La definida como tal en el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- X. **Deuda pública.-** Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo del gobierno estatal y municipal, paraestatal y paramunicipal, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento.
- XI. **Endeudamiento neto.-** La diferencia entre el uso del financiamiento y las amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, durante el período que se informa.



- XII. **Entes públicos.**- Los Poderes Legislativo, Judicial; y Ejecutivo del Estado, sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos con y sin estructura orgánica, y Organismos Públicos Autónomos.
- XIII. **Gasto comprometido.**- El momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio.
- XIV. **Gasto devengado.**- El momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.
- XV. **Gasto ejercido.**- El momento contable del gasto que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada debidamente aprobada por la autoridad competente.
- XVI. **Gasto pagado.**- El momento contable del gasto que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago.
- XVII. **Gasto público.**- Son erogaciones previstas en el presupuesto de egresos de los entes públicos y municipios, aprobado por concepto de: gasto corriente, inversión física y financiera, pago de pasivos o deuda pública, así como el pago de los daños causados por responsabilidad patrimonial.
- Asimismo, aquellas erogaciones de recursos públicos que realicen las personas físicas y morales y organizaciones de la sociedad civil.
- XVIII. **Información financiera.**- La información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.
- XIX. **Ingreso devengado.**- El que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos.
- XX. **Ingreso estimado.**- Es el que se aprueba anualmente en la Ley de Ingresos, e incluye los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos, así como la venta de bienes y servicios, además de participaciones, aportaciones, recursos obtenidos y otros ingresos.
- XXI. **Ingreso recaudado.**- Es el momento contable que refleja el cobro en efectivo o cualquier otro medio de pago de los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos,



financiamientos, así como la venta de bienes y servicios, además de participaciones, aportaciones, recursos obtenidos y otros ingresos.

- XXII. **Inventario.**- La relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas.
- XXIII. **Lenguaje incluyente.**- Forma en la que se redactará cualquier documento público o privado que permita visibilizar al hombre y a la mujer, dando claridad a su situación, condiciones, características, atención, privilegios, derechos y oportunidades, evitando tanto el uso de palabras neutras o genéricas que oculten la existencia del hombre o la mujer, como el lenguaje discriminatorio o excluyente que implique un trato desigual u ofensivo para las mujeres y los hombres en su diversidad.
- XXIV. **Lista de cuentas.**- La relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda.
- XXV. **Manuales de contabilidad.**- Los documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen, como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos y el catálogo de cuentas, y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema.
- XXVI. **Municipios.**- Los sesenta y siete municipios del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos.
- XXVII. **Normas contables.**- Los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten su contabilidad, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados.
- XXVIII. **Perspectiva de Género.**- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres o de los hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.
- XXIX. **Plan de cuentas.**- El documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos.
- XXX. **Postulados básicos.**- Los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.
- XXXI. **Programa presupuestario.**- Conjunto de acciones afines y coherentes, a través de las cuales se pretenden alcanzar objetivos y metas previamente determinados por la planeación, en el que se involucran recursos humanos, financieros, tecnológicos, materiales y naturales, se establece un tiempo y espacio para desarrollar el programa y se atribuye responsabilidad a una o varias unidades ejecutoras debidamente coordinadas.



Las metas de los programas deben ser congruentes con el sentido y los objetivos que plasman tanto el Plan Estatal de Desarrollo, como los diferentes programas sectoriales, estatales, regionales, especiales o institucionales.

XXXII. **Secretaría:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua.

XXXIII. **Sistema.-** El sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Poder Judicial del Estado.
- III. Poder Legislativo del Estado.
- IV. Organismos Públicos Autónomos del Estado.
- V. Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos.
- VI. Los Municipios.
- VII. Las personas físicas y morales y organizaciones de la sociedad civil que recauden, administren, manejen o ejerzan recursos públicos.

ARTÍCULO 5. La programación, presupuestación, ejercicio, seguimiento, monitoreo y evaluación del Gasto Público, se apegará a los lineamientos, directrices, estrategias y metas, con base en los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas de la administración de los recursos públicos, con intersectorialidad y transversalidad de la perspectiva de género y derechos humanos, a fin de satisfacer las necesidades que exija el desarrollo del Estado.

La evaluación del resultado de los programas presupuestarios, se realizará basada en los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, de conformidad con los indicadores que permitan conocer el impacto social de los programas gubernamentales.

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0631/2023 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 20 de diciembre de 2023]

ARTÍCULO 6. La Secretaría regulará la programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto público, con base en los objetivos, estrategias y metas a realizar, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo que para tal efecto emita el Poder Ejecutivo, del cual se derivan programas sectoriales, estatales, regionales, especiales o institucionales, e integrará los programas operativos anuales en el proyecto de presupuesto.

ARTÍCULO 7. La Secretaría dictará las disposiciones para el proceso de programación, la formulación del proyecto de presupuesto, el registro contable y control financiero y evaluación del ejercicio del gasto público.



ARTÍCULO 8. Las Dependencias Coordinadoras de Sector, en los términos de las disposiciones aplicables, coordinarán la programación y la presupuestación de sus organismos y vigilarán que conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, estatales, regionales, especiales o institucionales correspondientes.

ARTÍCULO 9. Los entes públicos y los municipios contarán con una unidad administrativa encargada de elaborar su anteproyecto de presupuesto, así como para llevar a cabo el control del ejercicio del gasto, dar seguimiento, monitorear y evaluar el grado de avance de sus programas correspondientes.

ARTÍCULO 10. Tratándose de los Municipios, estos tendrán las obligaciones que establecen los artículos 6, 7 y 8 de este ordenamiento, siendo la unidad administrativa competente, en los términos del Código Municipal, la responsable de aplicar dichas disposiciones.

ARTÍCULO 11. La fiscalización del ingreso y del ejercicio del gasto público, quedará encomendada al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 12. La Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus facultades, efectuarán el control del ejercicio de los recursos públicos y la evaluación de los resultados de la aplicación del presupuesto, del gasto público y del avance de los programas de los entes públicos.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Asimismo, el ejercicio de los recursos relativos a los programas de inversión de la Administración Pública Estatal y Municipal y los Programas convenidos con la Federación.

ARTÍCULO 13. Las solicitudes de crédito del Gobierno del Estado requerirán la aprobación de la Secretaría, previamente a la presentación de la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado, conforme a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 14. Si el Congreso dejare de expedir oportunamente el presupuesto de egresos, continuará rigiendo el presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.

ARTÍCULO 15. La Secretaría interpretará, para efectos administrativos, la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTÍCULO 16. La programación es un proceso permanente y sistemático, que permite ordenar y racionalizar las acciones, optimizando los recursos, para el logro de los objetivos del Gobierno.

ARTÍCULO 17. La presupuestación es el proceso de cuantificar monetariamente los recursos necesarios para cumplir con los programas establecidos en un determinado periodo.

ARTÍCULO 18. La programación y presupuestación del gasto público comprende:



- I. Las acciones que deberán realizar los entes públicos y los municipios, para dar cumplimiento al Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, programas sectoriales, estatales, regionales, especiales o institucionales, así como a los planes y programas que emanen de la Federación.
- II. Las previsiones de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública, estimados para la ejecución de las acciones señaladas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 19. La programación y presupuestación del gasto público se realizará con base en:

- I. Las políticas y directrices que emanen de los diversos instrumentos de política económica y social.
- II. Los objetivos, estrategias y metas de los planes y programas de mediano y largo plazo.
- III. La evaluación de los resultados de ejercicios anteriores.
- IV. El marco macroeconómico que comprenda los indicadores de desempeño y un programa financiero.
- V. Las políticas del gasto público que se determinen.
- VI. Los acuerdos y convenios celebrados con los Sectores Privado y Social, Gobierno Federal y/o Municipal.
- VII. El programa financiero general que elabore la Secretaría y, en su caso, la unidad administrativa competente de los Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES**

ARTÍCULO 20. Los entes públicos y los municipios deberán elaborar su anteproyecto de presupuesto, con base en programas operativos anuales.

ARTÍCULO 21. Los programas operativos anuales, sean éstos de inversión o de operación, que formulen los entes públicos y los municipios, se sujetarán a las normas, políticas y lineamientos que emita la Secretaría o, en su caso, la unidad administrativa competente de los municipios, a más tardar el 15 de agosto de cada año.

Los programas operativos anuales deberán ser entregados por los entes públicos a la Secretaría, y los de los municipios a su unidad administrativa competente, a más tardar el día que entreguen el proyecto de presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 22. Los programas operativos anuales de los entes públicos deberán ser analizados y compatibilizados por la Secretaría, y los de los municipios, por su unidad administrativa competente, con el apoyo que se requiera del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, de los programas sectoriales, estatales, regionales, especiales o institucionales, en los términos de las leyes relativas.



ARTÍCULO 23. Los programas operativos anuales, además, se formularán sujetándose a la estructura programática aprobada por la Secretaría, o la unidad administrativa competente de los municipios, y contendrá, por lo menos, la instancia ejecutora, el programa presupuestario y el eje rector o de desarrollo del Plan Estatal o Municipal, pudiendo incluir categorías programáticas de mayor detalle, cuando se estime conveniente.

ARTÍCULO 24. Los entes públicos y municipios podrán realizar o ejecutar acciones para el cumplimiento de sus programas presupuestarios, en estricto apego a sus planes y programas de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 25. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el catálogo de actividades del sector público estatal, el cual contendrá todas las categorías y elementos programáticos aprobados para el adecuado proceso de programación.

La estructura programática aprobada por la Secretaría forma parte de este catálogo de actividades y hará referencia a los programas presupuestarios que lleven a cabo los entes públicos.

ARTÍCULO 26. En el ámbito municipal, la unidad administrativa competente elaborará su propio catálogo de actividades.

ARTÍCULO 27. Los programas operativos anuales de los entes públicos y los municipios, corresponderán a un programa presupuestario y deberán contener:

- I. El propósito del programa, su definición, la población objetivo o beneficiaria del programa y el fin al cual contribuye en los términos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo.
- II. Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar, así como la justificación de los mismos.
Los objetivos deberán hacer referencia a los bienes o servicios que el programa entrega, así como a las principales actividades para lograr su consecución.
- III. Los indicadores para evaluar los objetivos y los resultados obtenidos.
- IV. Las previsiones del gasto, de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto, tipo de gasto, fuentes de financiamiento y distribución geográfica para cada una de las categorías programáticas establecidas.
- V. El impacto regional de los programas con sus principales características y los criterios utilizados para la asignación de recursos en el ámbito regional.
- VI. La temporalidad de los programas, así como la designación de las unidades administrativas responsables.
- VII. La calendarización de las metas de conformidad con sus períodos de ejecución de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto, tipo de gasto, fuentes de financiamiento y cualquier otro elemento relacionado con la ministración de los recursos involucrados.



VIII. Las demás provisiones que se estimen necesarias.

En la elaboración de los programas operativos anuales, deberá emplearse lenguaje incluyente, perspectiva de género y definirse acciones y políticas públicas destinadas a promover la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia contra la mujer y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación, considerando las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cuando así se requiera, los programas operativos anuales se desagregarán en subprogramas u otras categorías programáticas.

[Artículo reformado en su segundo párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0631/2023 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 20 de diciembre de 2023]

ARTÍCULO 28. Los programas que consignen inversión física deberán especificar, además de lo establecido en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo y demás instrumentos que de ellos emanen.
- II. Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada al término del ejercicio presupuestal inmediato anterior, así como la del ejercicio en curso.
- III. El lugar específico de su realización, la modalidad de inversión y las unidades administrativas responsables.
- IV. El periodo total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 29. El gasto público se basará en un presupuesto que se elaborará cada año calendario, se expresará en términos monetarios y se formulará con apoyo en programas presupuestarios que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, de conformidad con los programas operativos anuales correspondientes.

ARTÍCULO 30. La Secretaría dictará, a más tardar el 15 de agosto de cada año, las normas, políticas y lineamientos que deberán observar los entes públicos en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto.

ARTÍCULO 31. Los entes públicos, en la formulación de anteproyectos de presupuesto, deberán ajustarse a:

- I. Las políticas de gasto público que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, para el periodo presupuestal correspondiente.
- II. Los lineamientos y criterios de gasto que fije la Secretaría.



ARTÍCULO 32. Los entes públicos elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, con base en sus programas operativos anuales, ajustándose a las normas, montos y plazos establecidos por la Secretaría, a la que se le enviarán a más tardar el día 15 de octubre del año inmediato anterior al que corresponda.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, estos formularán sus propios proyectos de presupuesto, ajustándose a su techo financiero, según la disponibilidad de recursos, y los remitirán al Titular del Poder Ejecutivo para que la Secretaría los incorpore, sin modificación alguna, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, dentro de la fecha límite a que se refiere el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a los municipios, estos procederán conforme a lo dispuesto por el Código Municipal.

ARTÍCULO 33. Tratándose de fondos especiales establecidos mediante Ley a favor de alguno de los entes públicos, estos deberán considerarlos para la formulación de su anteproyecto de presupuesto.

ARTÍCULO 34. La Secretaría podrá efectuar las observaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, comunicándolos a los entes públicos, salvo a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos, para que realicen los ajustes que procedan.

ARTÍCULO 35. La Secretaría formulará los anteproyectos de presupuesto de egresos de los entes públicos, cuando estos no presenten sus propuestas en los plazos señalados.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 36. El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, es el documento elaborado por el Poder Ejecutivo y la unidad administrativa competente en los Municipios, que contiene el programa anual de gasto público estatal y municipal, respectivamente, y estará integrado por:

- I. Exposición de motivos, en la que se señalen los efectos económicos y sociales que se pretendan lograr.
- II. Descripción de los programas, en donde se señalen objetivos, metas, indicadores estratégicos y de gestión aprobados, con base en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; en especial, aquellos que abarcan dos o más ejercicios fiscales y los Proyectos de Asociación Público Privada.
- III. Los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño.
- IV. Recursos destinados a programas que promuevan la perspectiva de género.
- V. Estimación de ingresos y gasto del ejercicio fiscal para el que se propone.
- VI. Clasificación por objeto del gasto, por unidad administrativa, económica, funcional, programática y demás particularidades que señale la normatividad aplicable.



- VII. Ingresos y gastos realizados, tanto en el último ejercicio fiscal como el del año en curso.
- VIII. Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal; estimación de los montos del ejercicio en curso y del siguiente.
- IX. Situación que guardan las obligaciones de pago plurianuales derivadas de los Proyectos de Asociación Público Privada, así como las de gasto que se autoricen en los términos del artículo 46-BIS de esta Ley.
- X. Los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos, sujetándose a las bases contenidas en el artículo 165 bis de la Constitución Política del Estado.
- XI. En general, toda la información que se considere útil para sustentar la propuesta.

[Artículo reformado en sus fracciones II y IX mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

ARTÍCULO 37. El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado por el Titular del Poder Ejecutivo al H. Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al que corresponda.

Por lo que se refiere a los municipios, estos procederán conforme a lo dispuesto por el Código Municipal.

ARTÍCULO 38. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría proporcionará, a solicitud del H. Congreso del Estado, las aclaraciones del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 39. El H. Congreso del Estado analizará, discutirá y aprobará la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 40. El Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua es el aprobado por el H. Congreso del Estado que expresa, en términos monetarios, las previsiones de gasto público para el ejercicio fiscal correspondiente y las partidas plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de los Proyectos de Asociación Público Privada.

Tratándose de los municipios, es el documento aprobado por los Ayuntamientos, en los términos del párrafo anterior.

[Artículo reformado en párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

ARTÍCULO 41. En todo caso, si hubiese expedición de leyes o decretos posteriores a la aprobación del presupuesto de egresos que implique el desembolso de fondos públicos no previstos, el H. Congreso de Estado o los Ayuntamientos, respectivamente, harán las modificaciones al Presupuesto de Egresos y a la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 42. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría elaborará las iniciativas de reformas correspondientes, en los mismos términos que el Presupuesto de Egresos



del Estado, mismas que serán presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo al H. Congreso del Estado.

Tratándose de los municipios, las iniciativas de reforma al Presupuesto de Egresos, se llevará a cabo por el Tesorero, quien las presentará al Ayuntamiento.

En lo relativo a modificaciones a la Ley de Ingresos, estas se remitirán, previa autorización del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**

ARTÍCULO 43. El ejercicio del Presupuesto de Egresos, comprende la aplicación de recursos para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en el mismo.

ARTÍCULO 44. El presupuesto de Egresos establece los montos máximos para su ejercicio; por lo tanto, no podrán asignarse recursos mayores, salvo tratándose de:

- I. Ingresos extraordinarios que resulten de la transferencia de fondos realizada por el Gobierno Federal o Estatal.
- II. Ingresos extraordinarios que resulten por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los fines específicos para los que fueron autorizados.
- III. Economías del presupuesto dentro de un mismo programa presupuestario.
- IV. Ingresos adicionales hasta por un monto igual al 5% del Presupuesto autorizado, los que serán aplicados preferentemente a programas prioritarios estratégicos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, respectivamente.

Corresponde a la Secretaría, o a la unidad administrativa del Municipio, autorizar la asignación de los recursos presupuestales a que se refieren las fracciones III y IV de esta disposición.

ARTÍCULO 45. Se requerirá la autorización del H. Congreso del Estado, o en su caso del Ayuntamiento, para asignar recursos adicionales en todos los casos no señalados en el artículo anterior, principalmente tratándose de:

- I. Transferencias de partidas presupuestales entre ejes rectores de desarrollo por cambio de prioridad.
- II. Ingresos adicionales que excedan al 5% de los presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 46. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa en el presupuesto de egresos y tenga el saldo suficiente para cubrirlo.

Las obligaciones de pago derivadas de los Proyectos de Asociación Público Privada, deberán quedar debidamente identificadas en la partida presupuestal correspondiente.

[Artículo reformado en párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]



ARTÍCULO 46-BIS. Los entes públicos y los municipios podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal, siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables.
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate.
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente.
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

En la administración centralizada se requerirá la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo. En el caso de las entidades paraestatales, estas se sujetarán a la autorización de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables, que emita la Secretaría.

Las dependencias de la administración centralizada y las entidades paraestatales deberán informar a la Secretaría de la Función Pública sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLFY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración o su equivalente, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

En los informes trimestrales se deberá incluir un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en los proyectos de presupuesto para los siguientes ejercicios fiscales, en los términos del artículo 36 de esta Ley.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 892-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 58 del 22 de julio de 2015]

ARTÍCULO 47. El ejercicio del gasto público relativo a la realización de obra pública, adquisición de bienes, servicios y la celebración de contratos de arrendamientos, o de Contratos de Proyectos de Asociación Público Privada, se efectuará con base a calendarios financieros y de metas propuestas por los entes públicos, de acuerdo con las normas y lineamientos que fije la Secretaría, las que comunicarán a más tardar durante el mes de enero de cada año.

Tratándose de los Municipios, lo dispuesto en el párrafo anterior lo llevará a cabo la unidad administrativa competente.

[Artículo reformado en párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]



ARTÍCULO 48. En la elaboración de los calendarios a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Serán anuales con base mensual y deberán compatibilizar las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlos, con excepción de los pagos correspondientes a los contratos de Proyectos de Asociación Público Privada.
- II. Contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos.

[Artículo reformado fracción I mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

ARTÍCULO 49. Para la elaboración de los calendarios financieros y de metas, la Secretaría solicitará de los entes públicos la información que considere necesaria.

Tratándose de los Municipios, la unidad administrativa competente, hará lo respectivo dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 50. La Secretaría autorizará y/o efectuará los pagos o erogaciones del Poder Ejecutivo conforme al presupuesto, calendario financiero y a los lineamientos que fije la citada dependencia, así como desconcentrará los recursos a los demás entes públicos y cualquier otra entidad que corresponda.

En todo caso, quienes los reciban serán responsables de su ejercicio y correcta aplicación.

ARTÍCULO 51. Los pagos con cargo al presupuesto serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, mismos que deberán reunir los requisitos legales aplicables asociados a los momentos contables del egreso.

Se entiende por justificantes aquellas disposiciones y documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Cuando se trate de pagos respecto de inversiones concertadas con la Federación, el requisito que establece el presente artículo se cumplirá anexando las copias respectivas de los documentos.

ARTÍCULO 52. Tratándose de los municipios con una población inferior a los 50,000 habitantes, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda, podrán efectuar adquisiciones con proveedores de bienes y servicios que estén imposibilitados para expedir los documentos que reúnan los requisitos legales aplicables, siempre y cuando se demuestre que, dentro del municipio de que se trate, es el único proveedor del bien o servicio que se encuentra en la misma situación; dichas adquisiciones o pagos se sujetarán a los siguientes requisitos:

- I. Como documentación comprobatoria soporte de las operaciones, deberá obrar la orden de compra debidamente autorizada por el Oficial Mayor y/o Tesorero Municipal en su caso, la póliza de egreso correspondiente y la nota expedida por el establecimiento comercial con los datos de identificación correspondiente.



- II. Los montos erogados por cada operación en lo individual, no podrán ser superiores al equivalente de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]
- III. Las erogaciones totales de este tipo, no podrán ser superiores al 3% del Presupuesto de Egresos de cada municipio para el ejercicio fiscal que corresponda, además de que esta limitante es complementaria a la que establece en este mismo sentido, el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 53. La Secretaría, las tesorerías de los municipios o sus equivalentes en los demás entes públicos, tendrán a su cargo el registro y control del ejercicio del presupuesto, con el objeto de comprobar que la aplicación de los recursos aprobados se realice conforme a los programas autorizados y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 54. La Secretaría, las tesorerías de los municipios o sus equivalentes en los demás entes públicos, serán responsables de que los pagos que se efectúen con cargo a los presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a obligaciones efectivamente devengadas, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales.
- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados.
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados.
- IV. En el caso de obras públicas, el presupuesto se considerará devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas por los funcionarios autorizados para tal efecto. Para su contabilización, la Secretaría, las tesorerías de los municipios o sus equivalentes en los demás entes públicos, deberán recibir la documentación comprobatoria correspondiente.

ARTÍCULO 55. La Secretaría, para ministrar los recursos a los entes públicos y a los municipios, por concepto de transferencias, asignaciones, subsidios u otras ayudas, deberá:

- I. Cerciorarse que la dependencia coordinadora del sector correspondiente, hubiere autorizado las transferencias, asignaciones, subsidios u otras ayudas, al ente público de que se trate.
- II. Verificar que las ministraciones de transferencias, asignaciones, subsidios u otras ayudas, correspondan con el calendario respectivo.
- III. Analizar los estados financieros para determinar los niveles de liquidez y otras razones de tipo financiero que hagan procedente el monto de transferencias, asignaciones, subsidios u otras ayudas, en el momento en que se solicite, de conformidad con los calendarios financieros del ente público o municipio respectivo.



- IV. Verificar que la ministración de transferencias, asignaciones, subsidios u otras ayudas, corresponda a la programación de los pagos del proyecto u obra que se financie o a los compromisos que vayan a devengar durante el periodo para el que se otorgue la ministración correspondiente.

ARTÍCULO 56. El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de de transferencias, asignaciones, subsidios u otras ayudas, deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de tales entes públicos y municipios.

ARTÍCULO 57. La Secretaría verificará la forma en que se ejerzan las transferencias, asignaciones, subsidios u otras ayudas, que otorgue a los municipios y a personas físicas o morales y organizaciones de la sociedad civil, quienes le deberán proporcionar, en el ámbito de su respectiva competencia, la información respecto a la aplicación de los mismos.

Asimismo, deberán proporcionar a la Secretaría la información que les solicite y permitirle la práctica de visitas y revisiones para verificar el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley y demás disposiciones que se expidan con base en la misma.

ARTÍCULO 58. Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos, las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos aprobados.

ARTÍCULO 59. Los pagos que afectan el presupuesto de egresos solo podrán hacerse efectivos en tanto no prescriba la acción para su exigibilidad, conforme a la ley que en cada caso sea aplicable.

La prescripción se interrumpirá:

- I. Por gestiones escritas hechas ante autoridad competente por parte de quien tenga derecho a exigir el pago.
- II. Por el ejercicio de las acciones correspondientes ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 60. Para el pago de las obligaciones plurianuales que contraigan los entes públicos y los municipios, es necesario que incluyan dentro de sus presupuestos las cantidades necesarias para hacerlas efectivas, en las proporciones que se vayan devengando en cada ejercicio.

ARTÍCULO 61. El ejercicio del gasto público, por concepto de servicios personales, comprende:

- I. Las obligaciones derivadas de nombramientos, contratos colectivos o individuales, contratos por honorarios y demás documentos que tengan ese carácter.
- II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social.

En ningún caso podrán destinarse recursos para el pago de bonos o compensaciones especiales o por cualquier otro concepto, incluyendo el retiro voluntario o la terminación del período para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 62. Para la contratación del personal, los entes públicos y Municipios deberán cumplir con los siguientes requisitos:



- I. Ajustarse al número de plazas y montos consignados en sus presupuestos aprobados.
- II. Ajustarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de sus programas.
- III. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete, en su caso, a los catálogos y tabuladores expedidos por los entes públicos y municipios a que se refiere el artículo 165 bis de la Constitución del Estado y a las plazas y montos autorizados por el H. Congreso del Estado o Ayuntamiento, respectivamente.

ARTÍCULO 63. La Secretaría o la unidad administrativa competente de los municipios, en los términos de la normatividad aplicable, determinará la compatibilidad en el desempeño de dos o más empleos o comisiones por los que se disfrute sueldo o remuneración.

En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 64. Para el pago de las remuneraciones al personal se deberá observar lo siguiente:

- I. Elaborar, para cada período de pago, las nóminas que contengan los nombres de los empleados y el importe de las cantidades que se realicen con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas.
- II. El pago deberá hacerse por las cantidades líquidas que le correspondan a cada empleado, considerando las devengadas en el período correspondiente.
- III. Calcular y cubrir, con base en las nóminas, los pagos correspondientes por concepto de aportaciones de seguridad social y aquellos que por Ley o resolución judicial o administrativa deban retenerse a favor de los beneficiarios.
- IV. Para efectos de la comprobación de las erogaciones, a las nóminas se acompañarán, en su caso, los recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes y su aplicación contable.
- V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65. La unidad administrativa correspondiente de los entes públicos y de los municipios, mantendrá actualizados los registros de plazas, empleos y cualquier otra obligación de pago.

ARTÍCULO 66. En todo caso, el otorgamiento de cualquier apoyo económico, independientemente de la denominación que se le dé, se sujetará a las disposiciones específicas sobre la materia y, en su defecto, a los lineamientos que fije la Secretaría o la unidad administrativa competente de los municipios.

ARTÍCULO 67. El otorgamiento y ejercicio de los viáticos se efectuará para lograr los objetivos y metas de los programas aprobados, sujetándose a lo siguiente:

- I. Autorizar el pago únicamente al personal adscrito al ente público o a los municipios de que se trate.



- II. Aplicar, en lo conducente, la normatividad que la Secretaría o la unidad administrativa correspondiente de los municipios, expida para tal efecto.
- III. En caso de comisiones al extranjero, los titulares de los entes públicos y los municipios, deberán expedir acuerdo expreso, justificando su necesidad, en congruencia con los programas y objetivos de cada unidad administrativa.
- IV. Comprobar su aplicación de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 68. Los actos y contratos relativos a la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, los Proyectos de Asociación Público Privada y la realización de obra pública, deberán ajustarse a las leyes de la materia y sustentarse en programas o presupuestos de adquisición y de obra respectivos.

Por lo tanto, cualquier acto o contrato que establezca una obligación o genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos, si se realiza en contravención a dichas leyes, no se considerará legalmente celebrado.

[Artículo reformado en párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

ARTÍCULO 69. Los documentos en que consten los actos y contratos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener lo siguiente:

- I. Señalar, por lo menos, su vigencia, importe total, el plazo de terminación o entrega de los servicios o bienes contratados, así como la fecha y condiciones para su pago.

En los casos en que por la naturaleza del contrato no se pueda señalar un importe determinado, se deberán estipular las bases para fijarlo.

- II. Tratándose de contratos que deban cubrirse con recursos de créditos, la tramitación del financiamiento se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado.
- III. En su caso, las garantías correspondientes.

En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales a cargo del Estado o los municipios, ni autorizarse el pago de contribuciones, a excepción de los impuestos de importación y aquellos en que por disposición legal, el Estado o los municipios sean contribuyentes o deba aceptar su traslado.

ARTÍCULO 70. Los actos y contratos que celebren los entes públicos y los municipios, deberán garantizarse y cumplir los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a cada caso concreto y, en su defecto, a las normas generales que emita la Secretaría, tratándose del Poder Ejecutivo.

En todo caso será aplicable el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones que emita la Secretaría y, supletoriamente, el Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 71. Las devoluciones de impuestos y el otorgamiento de estímulos fiscales, así como las participaciones que sobre ingresos federales y estatales correspondan a los Municipios, se sujetarán a las reglas que fije el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 72. Los entes públicos proporcionarán a la Secretaría, la documentación necesaria para determinar el monto y las características de su pasivo a corto y largo plazo, de forma trimestral y dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del periodo de que se trate.

ARTÍCULO 73. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, las erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio, derivadas de la contratación de bienes y servicios requeridos en el desempeño de las funciones de los entes públicos, para las cuales existió asignación presupuestal con saldo disponible al cierre del ejercicio fiscal en que se devengaron, se registrarán en la cuenta de adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

CAPÍTULO SEXTO **DE LOS TABULADORES Y MANUALES DE REMUNERACIÓN DE** **LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 74. Son principios aplicables en materia de remuneraciones, los siguientes:

- I. Principio de igualdad: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política, preferencia sexual o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.
- II. Principio de proporcionalidad: La remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano u organismo público, en cuyo tabulador se incluya.

ARTÍCULO 75. Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto.

Dentro de estos rangos, los entes públicos y municipios deberán determinar las remuneraciones de los servidores públicos, en función de su cargo, empleo o comisión.

ARTÍCULO 76. El tabulador debe señalar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicos, los cuales deberán corresponder a la actividad y responsabilidad que desempeñan.
- II. El respeto a las medidas de protección al salario estipuladas por la Ley.
- III. Los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión, sin omisión alguna en su percepción.
- IV. Que las remuneraciones promuevan y estimulen el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos, siempre y cuando se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones señaladas en esta Ley.
- V. Las particularidades de los acuerdos celebrados con los representantes de los servidores públicos legalmente constituidos, en cuanto a los incrementos salariales conforme a las leyes y condiciones generales de trabajo.



- VI. Los incrementos salariales que correspondan a los servidores públicos de confianza.
- VII. El número de plazas presupuestadas, por nivel, categoría, grupo o puesto.

Los tabuladores a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse por el tipo de nivel, categoría, puesto o plaza que corresponda.

ARTÍCULO 77. Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados, del Estado, o de los Municipios.

Tratándose de los tabuladores municipales, estos deberán ser aprobados por los Ayuntamientos respectivos, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, observando los requisitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 78. Los entes públicos y los municipios, al elaborar los tabuladores, serán responsables de que se incluyan los rubros señalados en el artículo 76 de esta Ley y los requisitos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, privilegiando que las remuneraciones se apeguen a los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado, y que sean acordes a la actividad y responsabilidad que desempeñan los servidores públicos adscritos a dichos entes públicos y municipios.

ARTÍCULO 79. Dentro del mes siguiente a la aprobación del presupuesto correspondiente, quienes se encuentren en las hipótesis señaladas en el artículo 165 bis de la Constitución Política del Estado, expedirán un Manual de Administración de Remuneraciones, donde se establecerán:

- I. Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones.
- II. El tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo.
- III. La estructura de organización.
- IV. Los criterios para definir, en los tabuladores fijos y variables, los niveles de remuneración.
- V. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones.
- VI. Las políticas de autorización de incrementos salariales.
- VII. Las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente para el personal de base.
- VIII. Los indicadores a ser considerados para el desarrollo de las funciones de los servidores públicos.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 80. La Secretaría tendrá a su cargo la contabilidad general del Gobierno del Estado, que comprenderá la información financiera y presupuestal que le envíen los entes públicos, con excepción de los Municipios.

ARTÍCULO 81. Los entes públicos y los municipios serán responsables de su contabilidad y de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82. El sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Asimismo, generarán estados financieros, confiables, oportunos, periódicos comprensibles, y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

ARTÍCULO 83. El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 84. Los entes públicos y los municipios deberán asegurarse que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo.
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos.
- III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable.
- V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos.
- VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
- VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos y los municipios.

ARTÍCULO 85. Los entes públicos y los municipios deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo.



ARTÍCULO 86. La contabilidad se basará en un marco conceptual que comprende los fundamentos para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en las finanzas públicas.

ARTÍCULO 87. Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos y los municipios deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL REGISTRO PATRIMONIAL**

ARTÍCULO 88. Los entes públicos y los municipios deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normatividad aplicable, excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia.
- II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos y los municipios.
- III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el Consejo determine que deban registrarse.

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el Consejo.

ARTÍCULO 89. Los registros contables de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se realizarán en cuentas específicas del activo.

ARTÍCULO 90. Los entes públicos y los municipios elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes muebles o inmuebles bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles, como lo son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

ARTÍCULO 91. No se registrarán los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y 42, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni los de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables de la materia.

En lo relativo a la inversión realizada por los entes públicos en los bienes previstos en las fracciones VII, X, XI y XIII del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, se efectuará el registro contable de conformidad con lo que determine el Consejo.

ARTÍCULO 92. Los entes públicos y los municipios deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere esta Ley y estar debidamente conciliado con el registro contable.



En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

ARTÍCULO 93. Los entes públicos y los municipios contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran.

ARTÍCULO 94. Los entes públicos y los municipios publicarán el inventario de sus bienes a través de Internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación distintos al Internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

ARTÍCULO 95. Los registros contables reflejarán, en la cuenta específica del activo que corresponda, la baja de los bienes muebles e inmuebles. El Consejo emitirá lineamientos para tales efectos.

ARTÍCULO 96. Las obras en proceso deberán registrarse, invariablemente, en una cuenta contable específica del activo, la cual reflejará su grado de avance en forma objetiva y comprobable.

ARTÍCULO 97. El Consejo emitirá, para efectos contables, las disposiciones sobre registro y valuación del patrimonio.

ARTÍCULO 98. Cuando se realice la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante, en los términos de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Chihuahua.

La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 99. Los entes públicos y los municipios deberán registrar en una cuenta de activo, los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos sobre los que tenga derecho o de los que emane una obligación.

CAPÍTULO TERCERO **DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES**

ARTÍCULO 100. La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales, en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

ARTÍCULO 101. Los registros contables de los entes públicos y los municipios se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

ARTÍCULO 102. Los entes públicos y los municipios deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor e inventarios y balances.



ARTÍCULO 103. La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

ARTÍCULO 104. Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos y los municipios deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el Consejo.

Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización.

Las listas de cuentas serán aprobadas por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 105. El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos y los municipios se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el Consejo, las cuales deberán reflejar:

- I. En lo relativo al gasto: el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.
- II. En lo relativo al ingreso: el estimado, modificado, devengado y recaudado.

ARTÍCULO 106. Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que estos sean clasificados como deuda pública, en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

ARTÍCULO 107. Los procesos administrativos de los entes públicos y los municipios que impliquen transacciones presupuestarias y contables, generarán el registro automático y por única vez de las mismas en los momentos contables correspondientes.

ARTÍCULO 108. Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos y los municipios dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares, que permitan su interrelación automática.

ARTÍCULO 109. La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, conforme a los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 110. Los entes públicos y los municipios estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo.



TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 111. Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad, deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que esta Ley determina.

ARTÍCULO 112. Los entes públicos y los municipios deberán expresar, de manera destacada en sus estados financieros, los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 113. Los sistemas contables de los entes públicos deberán producir, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de situación financiera.
 - b) Estado de variación en la hacienda pública.
 - c) Estado de cambios en la situación financiera.
 - d) Informes sobre pasivos contingentes.
 - e) Notas a los estados financieros.
 - f) Estado analítico del activo.
 - g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 1. Corto y largo plazo.
 2. Fuentes de financiamiento.
 3. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización.
 4. Intereses de la deuda.
 - h) Estado de movimientos de ingresos y egresos.
 - i) Estado de resultados o de operación.
- II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados.
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1) Administrativa.
 - 2) Económica y por objeto del gasto.



3) Funcional-programática.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Eje, Programa, o cualquier otra denominación.

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo.
- d) Intereses de la deuda.
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática.
- b) Programas y proyectos de inversión.
- c) Indicadores de resultados.

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar, por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

ARTÍCULO 114. En lo relativo a los municipios, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 113, fracción I, incisos a), b), c), e), f), g), h) e i); y fracción II, incisos a) y b).

ARTÍCULO 115. Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; estas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

- I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros.
- II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial.
- III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el Consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables.
- IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos y los municipios la revelen dentro de los estados financieros.



- V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas.
- VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquellas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

ARTÍCULO 116. El Consejo emitirá los lineamientos en materia de integración y consolidación de los estados financieros y demás información presupuestaria y contable, que emane de las contabilidades de los entes públicos y los municipios.

ARTÍCULO 117. La información financiera que generen los entes públicos y los municipios, en cumplimiento de esta Ley, será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de estos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de Internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el Consejo.

La difusión de la información vía Internet, no exime los informes que deben presentarse ante el H. Congreso del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y DE LA CUENTA PÚBLICA

[Denominación reformada mediante Decreto No. 867-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 29 de abril de 2015]

ARTÍCULO 118. Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos y los municipios, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública.

Los entes públicos y los municipios deberán elaborar los estados, de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el Consejo.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

Por lo que se refiere a los informes financieros trimestrales, estos se presentarán en los términos del artículo 171 de la Constitución Política del Estado.

[Artículo reformado en su primer párrafo y adicionado con un cuarto párrafo mediante Decreto No. 867-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 29 de abril de 2015]

ARTÍCULO 119. La cuenta pública de Gobierno del Estado será formulada por la Secretaría anualmente, atendiendo en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente, y contendrá como mínimo:



- I. Información contable, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 113 de esta Ley.
- II. Información presupuestaria, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 113 de esta Ley.
- III. Información programática, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción III del artículo 113 de esta Ley.
- IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:
 - a) Ingresos presupuestarios.
 - b) Gastos presupuestarios.
 - c) Postura Fiscal.
 - d) Deuda pública.
- V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por ente público.

La cuenta pública se presentará dentro de los dos meses siguientes posteriores al cierre del ejercicio.

[Artículo reformado en sus párrafos primero y segundo; y derogado en su tercer párrafo mediante Decreto No. 867-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 29 de abril de 2015]

ARTÍCULO 120. La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, estatales y municipales, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

ARTÍCULO 121. Las cuentas públicas de los municipios deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere esta Ley y se presentará dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio.

Asimismo, de considerarlo necesario, el Consejo determinará la información adicional que al respecto se requiera, en atención a las características de cada municipio.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 867-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 29 de abril de 2015]

ARTÍCULO 122. Será responsabilidad de la Secretaría darle la debida publicidad al estado de movimientos de ingresos y egresos, de manera mensual, trimestral y anual.



En el primer y segundo casos, dentro de los siguientes veinte días del mes o del trimestre que corresponda y, en el último, dentro de los veinte días del segundo mes del ejercicio fiscal siguiente.

ARTÍCULO 123. La cuenta pública será presentada anualmente al H. Congreso del Estado. [Artículo reformado mediante Decreto No. 867-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 29 de abril de 2015]

TÍTULO QUINTO DE LA TRANSPARENCIA, DIFUSIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 124. La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos y los municipios, a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el Consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público o municipio.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito, para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas.

Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 125. La Secretaría y las unidades administrativas competentes de los municipios establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos y de los municipios, así como de los órganos o instancias de transparencia competentes.

La Secretaría podrá incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios.

ARTÍCULO 126. La información financiera que deba incluirse en Internet, en términos de este Título, deberá publicarse y difundirse en dicho medio, por lo menos, trimestralmente dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda.

Se exceptúan de lo anterior, los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada.

Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS Y DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 127. Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet.



ARTÍCULO 128. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 113 y 114 de esta Ley, el Estado y los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre estos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables, así como la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

II. Presupuestos de Egresos:

- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.
- b) El listado de programas y sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados.
- c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Ley.



ARTÍCULO 129. Los entes públicos y los municipios elaborarán y difundirán, en sus respectivas páginas de Internet, documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo emitirá las normas, así como la estructura y contenido de la información que rijan la elaboración de los documentos señalados en el párrafo anterior, con el fin de armonizar su presentación y contenido.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS Y DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 130. Las iniciativas de Ley de Ingresos, del Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos y de los municipios, que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

ARTÍCULO 131. La información que establezca el Consejo relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas se difundirá en Internet.

La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 132. Los documentos a que se refiere el artículo 130 de esta Ley, una vez que hayan sido aprobados por el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, respectivamente, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 133. La Secretaría, las tesorerías de los Municipios y las unidades administrativas competentes, en su caso, deberán publicar en Internet los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo.

ARTÍCULO 134. Los entes públicos y los municipios deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el Consejo.

ARTÍCULO 135. Los entes públicos y los municipios implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

ARTÍCULO 136. Los entes públicos y los municipios publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física, o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.



ARTÍCULO 137. El Estado y los municipios se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las demás disposiciones aplicables.

En los programas en que concurren recursos federales, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

ARTÍCULO 138. Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 139. Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior, se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para el efecto de la radicación de los recursos.

ARTÍCULO 140. Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

ARTÍCULO 141. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán, exclusivamente, los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

ARTÍCULO 142. Los recursos federales solo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las unidades administrativas competentes de los entes públicos y los municipios, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

[Artículo derogado en sus párrafos segundo y tercero mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0883/2018 XVIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 143. Los entes públicos y los municipios, para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos, deberán observar lo siguiente:

- I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido.
Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten.



- II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones aplicables, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo.
- III. Realizar, en términos de la normativa que emita el Consejo, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales, conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento.
- IV. Dentro del registro contable a que se refiere la fracción anterior, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre estos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores, y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables.
- V. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

Para ello, las instancias fiscalizadoras competentes verificarán que los recursos federales que reciban los entes públicos y los municipios se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y local.

ARTÍCULO 144. En términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal, y esta Ley, los entes públicos y los municipios deberán informar, de forma pormenorizada, sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

ARTÍCULO 145. La Secretaría remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban los entes públicos, por conducto de aquella.

ARTÍCULO 146. Los municipios, las asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios, remitirán la información a que se refiere el párrafo anterior por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 147. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

- I. Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos.
- II. Recursos aplicados conforme a reglas de operación y, en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables.
- III. Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados.



IV. La demás información a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 148. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará acceso al sistema de información a la Auditoría Superior de la Federación y a las demás instancias de fiscalización, de control y de evaluación federales y del Estado que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

ARTÍCULO 149. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, el Estado deberá presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:

- I. Entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet, la siguiente información:
 - a) El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino.
 - b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende.
 - c) La demás información señalada en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su parte conducente.

ARTÍCULO 150. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, el Estado deberá presentar información relativa a las aportaciones federales en materia de salud, conforme a lo siguiente:

- I. Deberá publicar y entregar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de manera trimestral la siguiente información:
 - a) El número total, nombres, códigos de plaza y funciones específicas del personal comisionado, centro de trabajo de la comisión, así como el periodo de duración de la comisión.
 - b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, los cuales no podrán ser superiores a 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende.



- c) Los pagos realizados, diferentes al costo asociado a la plaza, incluyendo nombres, códigos, unidad o centro de trabajo del personal al que se le cubren las remuneraciones con cargo a este fondo.
- d) La demás información señalada en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su parte conducente.

ARTÍCULO 151. Los municipios enviarán al Estado, información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones realizadas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema, para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 48 de dicho ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 152. El Estado y los municipios, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, especificando su destino, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 153. El Estado incluirá los reportes periódicos a que se refiere el artículo 113 de esta Ley y difundirá en Internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

- I. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos.
- II. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales.
- III. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 154. La información sobre el destino de estos recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el Consejo solicitará al Consejo Nacional de Seguridad Pública los lineamientos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.

ARTÍCULO 155. Los entes públicos y los municipios, observando lo establecido en esta Ley, publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, la información relativa a las características de las obligaciones previstas en los artículos 37; 47, fracción II, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente:

- I. Tipo de obligación.
- II. Fin, destino y objeto.
- III. Acreedor, proveedor o contratista.
- IV. Importe total.



- V. Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con los recursos de dichos fondos.
- VI. Plazo.
- VII. Tasa a la que, en su caso, esté sujeta.
- VIII. Por cuanto hace a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, además deberán especificar lo siguiente:
 - a) En el caso de amortizaciones:
 - 1. La reducción del saldo de su deuda pública bruta total con motivo de cada una de las amortizaciones a que se refiere este artículo, con relación al registrado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.
 - 2. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a Producto Interno Bruto del Estado, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización.
 - 3. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a ingresos propios del Estado o municipio, según corresponda, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización.
 - b) El tipo de operación de saneamiento financiero que, en su caso, hayan realizado, incluyendo la relativa a la fracción III del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los datos de Producto Interno Bruto y los ingresos propios del Estado y los municipios mencionados, que se utilicen como referencia, deberán ser los más recientes a la fecha del informe, que hayan emitido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA A LA EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 156. Los entes públicos y los municipios deberán publicar en sus páginas de Internet, a más tardar el último día hábil de abril, su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

ARTÍCULO 157. Los entes públicos y los municipios deberán publicar, a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.



ARTÍCULO 158. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados al Estado y a los municipios, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores estratégicos y de gestión para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones.

ARTÍCULO 159. A más tardar el último día hábil de marzo, en los términos del artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se revisarán y, en su caso, se actualizarán los indicadores de los fondos de aportaciones federales y de los programas y convenios a través de los cuales se transfieran recursos federales, con base en los cuales se evaluarán los resultados que se obtengan con dichos recursos.

ARTÍCULO 160. Los indicadores actualizados deberán incluirse en los informes trimestrales y en las cuentas públicas, en los términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO 161. El Consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos con la estructura y contenido de la información para armonizar la elaboración y presentación de la información a que se refiere este artículo.

Asimismo, tratándose de programas sociales, el Consejo desarrollará lo anterior a partir de los indicadores que prevé la Ley General de Desarrollo Social y en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 162. La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por el Estado y los municipios, para efectos de los informes trimestrales y la cuenta pública, deberá presentarse en los formatos aprobados por el Consejo.

ARTÍCULO 163. La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización estatales, serán responsables de vigilar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la información que proporcione el Estado y los municipios, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados.

ARTÍCULO 164. La Auditoría Superior del Estado deberá difundir la información de su programa anual de auditorías.

CAPÍTULO SEXTO **DE LOS ARCHIVOS CONTABLES**

ARTÍCULO 165. El conjunto de la documentación contable, consistente en registros contables y documentación comprobatoria o justificativa del ingreso y del gasto público de los entes públicos y los municipios, constituyen el Archivo Contable Gubernamental.

ARTÍCULO 166. Los entes públicos y los municipios, mantendrán actualizados los sistemas de operación del archivo, en los términos de esta Ley y de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO 167. Los entes públicos y los municipios serán responsables de los documentos de afectación contable y de la documentación comprobatoria y justificativa.

ARTÍCULO 168. El Archivo Contable Gubernamental se integra por:

- I. Estados financieros y estados presupuestales y programáticos, sus anexos y reportes.
- II. Libros y registros sumarizados y detallados a nivel transacción.
- III. Documentación comprobatoria y justificativa, la cual se compone de:
 - a) Documentos contabilizadores y sus respectivos documentos comprobatorios y justificativos de Ingresos, Egresos y Diario.
 - b) La documentación derivada de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma.
 - c) Los contratos y pedidos que se celebren con motivo de los actos referidos en el inciso anterior.
 - d) Inversiones en bienes muebles e inmuebles.
 - e) Los contratos, convenios y actos derivados de la Deuda Pública.

ARTÍCULO 169. El archivo contable se conservará por tiempo indefinido y en medio magnético tratándose de:

- I. Los estados financieros, presupuestales y programáticos, así como cualquier reporte que tenga relación con dichos estados.
- II. Los libros y registros sumarizados y detallados a nivel de transacción.

ARTÍCULO 170. La documentación comprobatoria y justificativa se conservará en archivos físicos por seis años.

ARTÍCULO 171. El H. Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, podrá autorizar la destrucción de la documentación del primer año de la administración cesante, siempre y cuando se haya emitido el Decreto correspondiente a la cuenta pública del primer año de la administración entrante.

ARTÍCULO 172. Al emitir el Decreto de la cuenta anual correspondiente al segundo ejercicio fiscal de la administración en funciones, podrá autorizar la destrucción de la documentación concerniente al segundo año de la administración anterior, y así sucesivamente para las cuentas subsiguientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la documentación relativa a los convenios, actos o contratos cuya vigencia y cumplimiento no hubieran concluido, se encuentren en litigio o exista disposición expresa del H. Congreso del Estado, en cuyos casos los plazos empezarán a correr a partir de la fecha de extinción o cumplimiento de las obligaciones establecidas en los documentos respectivos.



TÍTULO SEXTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 173. El control y la evaluación del Gasto Público se basará en la información derivada de:

- I. La observación de los hechos, las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas por la Secretaría y los entes fiscalizadores, en el ámbito de su competencia.
- II. Los análisis de las evaluaciones que en materia de Presupuesto y Gasto Público realicen las unidades administrativas de cada ente público.
- III. Los análisis de las evaluaciones que realicen las dependencias coordinadoras de sector respecto de las entidades paraestatales de la administración pública que coordinen.
- IV. Las demás fuentes y medios que se juzguen apropiados para este fin.

ARTÍCULO 174. Para efecto del control y evaluación del Gasto Público, la unidad administrativa competente de los entes públicos y los municipios realizará las siguientes funciones:

- I. La supervisión permanente de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y cuentas de orden.
- II. El establecimiento de medidas de control respecto al ingreso y egreso.

ARTÍCULO 175. La evaluación del Gasto Público tendrá como objetivo medir su eficiencia y eficacia, a fin de apreciar sus efectos antes, durante y después de realizadas las erogaciones, creando y permitiendo la continuidad del proceso presupuestario.

ARTÍCULO 176. Los entes públicos y los municipios deberán evaluar, en forma permanente, sus programas, con objeto de mejorar la eficiencia y eficacia de la utilización de los recursos empleados y controlar los avances y variaciones, para implementar, con oportunidad, las medidas correctivas procedentes.

ARTÍCULO 177. Con objeto de efectuar una evaluación adecuada de la ejecución del Presupuesto, los entes públicos deberán proporcionar a la Secretaría, cuando esta lo solicite, informes sobre los programas, actividades, tareas, proyectos y obras, así como las metas alcanzadas.

ARTÍCULO 178. La Secretaría suspenderá la asignación de los recursos autorizados a los programas, cuando no se proporcione la información solicitada en los términos de los artículos precedentes, salvo en los casos debidamente justificados.

ARTÍCULO 179. Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de medidas comprendidas en esta Ley, la Secretaría o la unidad competente de los municipios realizará, según el caso, las siguientes acciones:



- I. Modificación de las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del Gasto Público.
- II. Adecuaciones presupuestarias.
- III. Fincamiento de las responsabilidades que procedan, en los términos de las leyes aplicables.
- IV. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 180. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 181. Las responsabilidades administrativas se fincarán a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

ARTÍCULO 182. Se sancionará a los servidores públicos, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos y de los municipios, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley.
- II. Cuando de manera dolosa:
 - a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera.
 - b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley.
- III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz.
- IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación, que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente.



- V. No tener o no conservar, en los términos de la normatividad aplicable, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

ARTÍCULO 183. Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 182 de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y las disposiciones en él contenidas serán obligatorias para los entes públicos y los municipios, a partir del primero de enero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presentación de las cuentas públicas relativas al ejercicio de 2013, se hará en los términos de las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto No. 369/96 I P.O., publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 100, del 14 de diciembre de 1996.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. LUIS ADRIÁN PACHECO SÁNCHEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÁNGEL GABRIEL AU VÁZQUEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de diciembre de dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 537-2014 V P.E., mediante el cual se adiciona con dos párrafos, el artículo 142 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial de Estado No. 85 del 22 de octubre de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona con dos párrafos, el artículo 142 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la retención de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el Municipio, previa aprobación del cabildo, celebrará el acuerdo correspondiente con la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado.

En todo caso los recursos que sean retenidos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 142, la Secretaría compensará a los municipios el ingreso que dejarían de percibir por dicho concepto, en los términos que se establezcan en los citados acuerdos.

DADO en el Auditorio Cultural Camargo, declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Camargo, Chih., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO CARO VELO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 867-2015 II P.O., mediante el cual se reforman los artículos 93, fracción XXIII; 134 y 171; y se adicionan tres párrafos al artículo 171, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 34 del 29 de abril de 2015

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman la denominación del Capítulo Segundo del Título Cuarto, así como los artículos 118, primer párrafo; 119, párrafos primero y segundo; 121, párrafos primero y segundo, y 123; se derogan el tercer párrafo del artículo 119 y el tercer párrafo del 121; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 118, todos de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua..

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la Iniciativa y de los debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integren la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en sus caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a la reforma constitucional contenida en el Artículo Primero del presente Decreto, esta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El contenido de los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto del presente Decreto, surtirán vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. DIP. HECTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se **reforman** los artículos 12, primer párrafo; 46-BIS, tercer párrafo y 109 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aboga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se aboga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 52, fracción II; y 183 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY	DEL 1 AL 15
TÍTULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	DEL 16 AL 19
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES	DEL 20 AL 28
CAPÍTULO TERCERO DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO	DEL 29 AL 35
CAPÍTULO CUARTO DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	DEL 36 AL 42
CAPÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO	DEL 43 AL 73
CAPÍTULO SEXTO DE LOS TABULADORES Y MANUALES DE REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	DEL 74 AL 79
TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 80 AL 87
CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO PATRIMONIAL	DEL 88 AL 99
CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES	DEL 100 AL 110
TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y DE LA CUENTA PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL	DEL 111 AL 117
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CUENTA PÚBLICA	DEL 118 AL 123
TÍTULO QUINTO DE LA TRANSPARENCIA, DIFUSIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA CAPÍTULO PRIMERO DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA	DEL 124 AL 126
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS	DEL 127 AL 129
CAPÍTULO TERCERO DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS Y DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS	DEL 130 AL 132



CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO PRESUPUESTARIO	DEL 133 AL 155
CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA A LA EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS	DEL 156 AL 164
CAPÍTULO SEXTO DE LOS ARCHIVOS CONTABLES	DEL 165 AL 172
TÍTULO SEXTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO	DEL 173 AL 179
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES	DEL 180 AL 183
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 537-2014 V P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 867-2015 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO